

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20185501071111

20185501071111

Bogotá, 08/10/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CUNDITRANSPORTES LTDA
CALLE 23G No 75-40
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42642 de 21/09/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte Encargado de Funciones dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

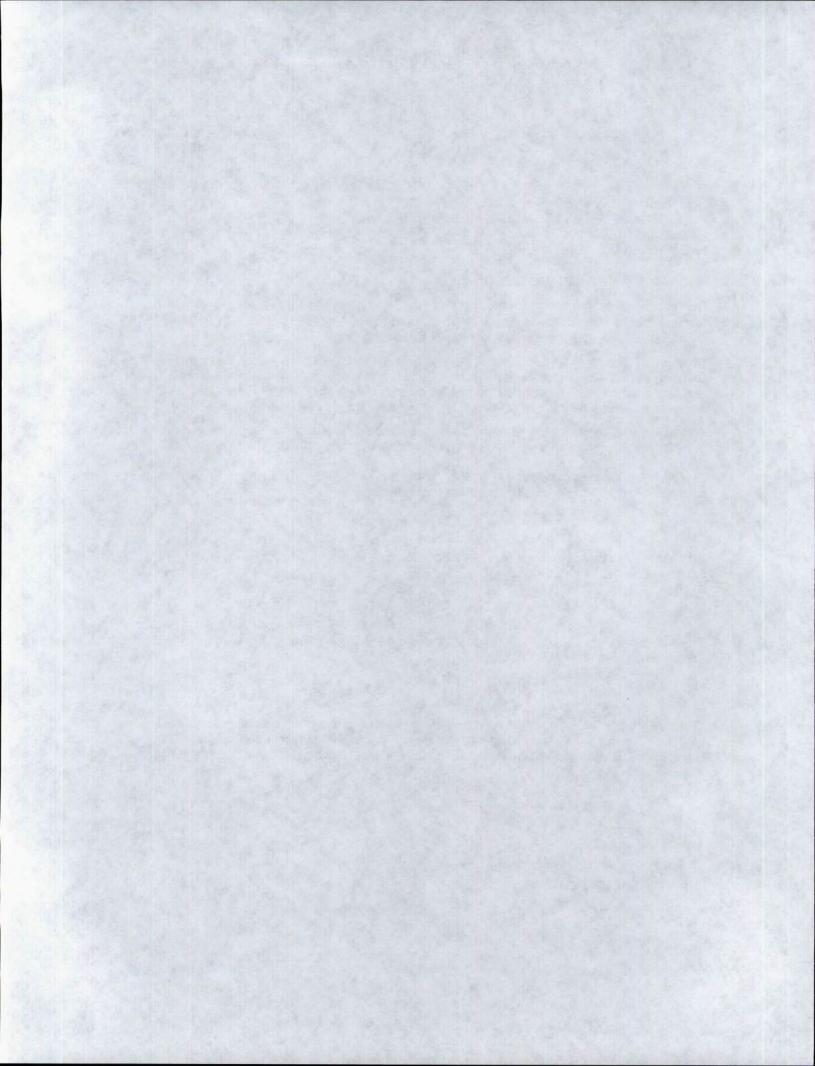
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN

Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. (-4 2 6 4 2) 21 SEP 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.44111 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL CUNDITRANSPORTES LTDA IDENTIFICADA CON NIT 900470457-2.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, ENCARGADO DE FUNCIONES

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y toda norma concordante, y el Decreto 1632 del 24 de agosto de 2018, por el cual se hace un encargo de funciones, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad Informe de Infracciones de Transporte No.13763447 del 21 de mayo de 2015, impuesto al vehículo de placa SKL-697.

Mediante Resolución No 49717 del 21 de septiembre de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especialCUNDITRANSPORTES LTDAidentificada con NIT 900470457-2, por presunta transgresión de lo dispuesto en el código 587, esto es "(...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)"y el código 510, de la misma Resolución que prevé, "(...)Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con esta vencida (...)"de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Mediante radicado No. 2016-560-086663-2 del 11 de octubre de 2016, la empresa investigada presentó escrito de descargos.

A través de Resolución No.44111 del 11 de septiembre de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de laempresa de servicio público de transporte terrestre automotor especialCUNDITRANSPORTES LTDA IDENTIFICADA CON NIT 900470457-2, sancionándola con multa de seis (6) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MCTE (\$3.866.100).

Mediante radicado No 2017-560-094150-2 del 06 de octubre de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No.66446 del 13 de diciembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 44111 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTORESPECIAL CUNDITRANSPORTES LTDA IDENTIFICADA CON NIT 900470457-2.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

De acuerdo en lo establecido en la Resolucion 10800 de 2003, no se establece sanción alguna ya que la medida preventiva la cual es la inmovilización fue subsanada en su momento, para lo cual el vehículo involucrado presento el lleno total de los documentos (INCLUYENDO EXTRACTO DE CONTRATO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO) y fueron presentados a la autoridad competente clarificando los hechos y autorizando la salida y entrega del vehículo...

La empresa CUNDITRANSPORTES LTDA., teniendo en cuenta el Decreto 0348 del 2015, durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehiculo portaba en papel membretado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, se expidió un extracto del contrato que contenía los siguientes datos como se observa en el documento aportado como prueba...

Es de anotar, que no existe ninguna concordancia entre la ley 336 de 1996, que establece un régimen sancionatorio alterno sin reglamentación posterior sin suspensión y la resolución 10800 de 2003, mencionada IUIT, que estableció a codificación para las sanciones del decreto 3366 del 2003, suspendido parcialmente...

El acto administrativo de apertura, expresa en su parte considerativa y resolutiva, que la investigación se inicia indicando transgredió lo dispuesto el literal d) del artículo 46, de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1, de la resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1, código 587 de la resolución 10800 de 2003, lo cual no corresponde con la realidad al proceso del IUIT en mención, cuando se hace alusión a un código de infracción del decreto 3366 de 2003, mientras el acto administrativo de manera contraria y errónea menciona normas totalmente diferentes, por lo que se violan los principios de legalidad y tipicidad...

Esta misma violación también nos enfoca a reclamar a su vez una falsa motivación, establecida entre el contenido y el direccionamiento jurídico que le dan el agente de policía y el procedimiento que se le asigna al IUIT, por medio de un decreto (3366 de 2003) el cual se encuentra temporalmente suspendido...

La Ley 769 de 2002 establece Solidaridad por multas. Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito y transporte el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas: de lo anterior, se puede deducir que la Supertransporte, deberá imputar cargos de igual manera atendiendo el principio de igualdad al propietario del vehículo involucrado atendiendo la presente norma...

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos y en consideración a los mismos, solicito muy respetuosamente a su despacho revocar este acto administrativo y ordenar expedir el acto administrativo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199705093 01 (21 060), Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado, Nación - Ministerio de Oufensa - Ejército.

- "... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.
- "... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

Y precisó: "De conformidad con el <u>principio de congruencia</u>, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"².

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010³, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación.

En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).

En ese contexto se procede a realizar un análisis jurídico del expediente objeto de la presente investigación y se observa que la policía de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No 13763447 del 21 de mayo de 2015 impuesto al vehículo de placa SKL-697 en el que se evidencia que el vehículo en mención presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte la cual es competencia de esta Superintendencia.

Previamente, se aclara al recurrente que una vez observado el recurso de apelacion que nos ocupa, se evidencia que éste versa sobre inexistencia del extracto de contrato, lo cual no tiene nada que ver con la presente investigacion ya que se adelanta por cuanto según el IUIT No 13763447 del 21 de mayo de 2015 el vehiculo de placa SKL-697 prestaba el servicio de transporte portando la tarjeta de operación vencida desde el 15-05-2013.

²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de abril de 2005, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

Por ello, tenemos que la presente investigación se inició y se sancionó de acuerdo con la prueba que obra en el expediente esto es el Informe de Infracciones de transporte el cual goza de legalidad, autenticidad y conduce a la certeza de la infracción a la norma de transporte cometida.

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el informe de Infracciones de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, bajo la gravedad de juramento firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

Si bien es cierto, el Informe de Infracciones de Transporte es un documento público, al que la ley le otorga la presunción de autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, en los términos del artículo 257 "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza". (subrayado fuera de texto)

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracciones de Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: fecha y lugar de los hechos, la empresa transportadora y descripción de la infracción cometida, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica, pues guardan una armonía entre ellos.

Argumenta el recurrente que laResolución 10800 de 2003,proferida por el Ministerio de Transporte no se establece sanción alguna ya que la medida preventiva es la inmovilización y la misma fue subsanada en su momento, cumpliendo con el total de los documentos los cuales fueron presentados a la autoridad competente clarificando los hechos y autorizando la salida y entrega del vehículo, lo cual se desvirtúa toda vez que en ningún aparte del IUIT, el funcionario de policía de tránsito y transporte consigna que se haya subsanado la infracción, figura que ha sido expuesta por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante radicación No.11001-03-24-000-2004-00186-01, del 24 de septiembre de 2009 así:

"En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por si una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. Sin embargo, la Sala declarará la nulidad del inciso 5 del artículo 47 del decreto demandado, que impone una multa a cargo del propietario, porque las sanciones deben estar establecidas en la ley, como ya se dijo".

En ese orden de ideas, es claro que la inmovilización del vehículo se impone como <u>medida</u> <u>preventiva</u> correspondiente al procedimiento de tránsito con el fin de subsanar la infracción y posteriormente se inicia un procedimiento sancionatorio legalmente establecido que consiste en una investigación administrativa que se realiza a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo que cometió infracción a la norma de transporte público <u>independientemente de que se haya inmovilizado o no el vehículo</u>, lo cual no implica vulneración al principio de legalidad.

Manifiesta el recurrente que no existe ninguna concordancia entre la Ley 336 de 1996 y la Resolución 10800 del 2003 del Ministerio de Transporte el cual estableció la codificación para las sanciones del decreto 3366 de 2003 el cual se encuentra suspendido parcialmente, frente a ello este Despacho advierte quesi bien es cierto, dicho decreto ha sido susceptible de nulidades en diversos artículos, el artículo 54, no ha sufrido de suspensión o nulidad, por lo tanto, cuenta con vigencia para reglamentar el procedimiento que nos aborda.

El régimen sancionatorio, aplicado en la presente investigación, se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, es decir, las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley 336 de 1996 y no en el decreto como lo afirma el recurrente en su escrito de alzada.

Mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, suspendió provisionalmente los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20,22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

Posteriormente como ya se había mencionado, mediante fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Primera, de mayo 19 de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, rad. No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003. Solo para los artículos mencionados y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos, así como también el artículo 52 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación e infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso. Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la vigilada, respecto al tema en cuestión.

Manifiesta el recurrente que ...el acto administrativo de apertura, expresa en su parte considerativa y resolutiva, que la investigación se inicia indicando la transgresión de lo dispuesto el literal d) del artículo 46, de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1, de la resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1, código 587 de la resolución 10800 de 2003, mientras el acto administrativo de manera contraria y errónea menciona normas totalmente diferentes... por lo que se violan los principios de legalidad y tipicidad, lo cual es desvirtuado ya que una vez revisada a plenitud la Resolución No 49717 del 21 de septiembre de 2016 por la cual se inició la investigación se pudo constatar que la fundamentación normativa es la Ley 336 de 1996 "Estatuto del Transporte", el Decreto 348 de 2015 "Por el cual se reglamenta el servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial", la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte y los artículos vigentes del Decreto 3366 de 2003.

En cuanto a la vulneración del principio de tipicidad, se advierte que en todas las actuaciones administrativas sancionatorias las infracciones se encuentran definidas en la norma de forma clara y específica, y para el caso que nos compete la trasgresión delos literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en ocasión a la prestación del servicio de transporte portando la tarjeta de operación vencida como documento soporte de la operación.

DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 44111 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTORESPECIAL CUNDITRANSPORTES LTDA IDENTIFICADA CON NIT 900470457-2.

En virtud el artículo 52 (vigente) del Decreto 3366 de 2003 numeral 6, se señalan taxativamente todos los documentos que soportan la operación de los equipos, así:

"Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)."(subrayado y negrilla fuera de texto)

El Decreto 348 de 2015 compilado por el decreto 1079 de 2015, reglamentó el transporte público terrestre automotor especial, y respecto del tema de la tarjeta de operación señala:

"Artículo 45. <u>Tarieta de operación. La tarieta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados." (subrayado y negrilla fuera de texto)</u>

En el mismo sentido, señala la obligación que tiene la empresa de gestionar OPORTUNAMENTE la tarjeta de operación cuando éste próxima a vencer, así mismo establece un término mínimo para realizar el trámite:

"Artículo 53. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento". (...)(subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con la interpretación que se hace del artículo anterior, es obligación de la empresa velar por el cumplimiento de la normatividad que rige en la modalidad para la cual se encuentra habilitado, es por ello que se deben gestionar oportunamente la totalidad de los documentos que soportan la operación de los vehículos, y en el caso que nos ocupa, no se evidencia que el trámite de renovación de la tarjeta de operación se haya realizado oportunamente.

La norma es clara en determinar un periodo de no menos de dos meses para de adelantar el trámite de renovación de la tarjeta de operación, con la finalidad de prever circunstancias como la que actualmente se investiga, lo que demostró que la empresa no fue diligente en el cumplimiento de las disposiciones legales, ya que en todo momento el vehículo debe portar vigente la documentación que soporta la operación.

Respecto de la falsa motivación que argumenta el recurrente, se expone lo manifestado por el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015:

"Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados." 4

Frente a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, sin embargo, este requisito queda desvirtuado, toda vez que el hecho que generó esta investigación administrativa corresponde a la información consignada por el agente de policía en el Informe de Infracciones de Transporte en el cual registró que el citado vehículo prestaba el servicio de transporte llevando la tarjeta de operación vencida, y la apertura de la investigación cumplió a cabalidad con lo siguiente:

- a) Los hechos que lo originan: el día 21 de mayo de 2015, el vehículo de placa SKL-697, al momento de ser requerido por el agente de policía prestaba el servicio de transporte la tarjeta de operación vencida.
- b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla 11 CUNDITRANSPORTES LTDA
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas y sanciones o medidas que serían procedentes: Capitulo IX de la ley 336, en su artículo 46, literal d) y e), artículo 1 código 587 y 510 de la Resolución 10800 de 2003, junto con el Decreto 348 de 2015 ahora Decreto 1079 del 2015. Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica la empresa sancionada que existe falsa motivación en la presente investigación administrativa.

En cuanto a la responsabilidad de la empresa, este Despacho se permite aclarar al recurrente que el decreto 348 de 2015 compilado por el Decreto 1079 de 2015, señala:

"Artículo 4°. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente decreto." (subrayado fuera de texto)

Esta Superintendencia está facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Por ello, se le hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así.

Consejo de Estado, sección cuarta, 29 abril de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126-00, C.P., Hugo Hernando Bastidas Bárcenas

La Entidad en este caso analiza el deber de vigilancia de la empresa de transporte público terrestre automotor CUNDITRANSPORTES LTDA y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la empresa investigada.

Por demás, aparecen como obvias las obligaciones que tienen las empresas de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados que están en las normas que rigen el sector, y por ser ellas las habilitadas por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte público, la responsabilidad no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes frente a los usuarios del servicio público.

Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Es por ello que la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

El recurrente aduce que serán solidariamente responsables de la multa el propietario del vehículo y la empresa según el artículo 93-1 de la Ley 769 de 2002, frente a lo cual se aclara que la mencionada Ley, regula el procedimiento concerniente a infracciones de <u>tránsito</u>, y no de transporte.

Frente al argumento presentado por el recurrente donde manifiesta la caducidad de la acción sancionatoria se advierte que la Ley 1437 de 2011 contempla en el artículo 52 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la caducidad de la acción sancionatoria:

"CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver"

Así las cosas, la Caducidad ha sido definida por nuestra Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C 401 de 2010 de la siguiente manera:

- "(...) La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso: de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social (...)"
- El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en diversas ocasiones respecto de la caducidad:

"La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."

Con relación a la posición del Consejo de Estado sobre el momento en que opera la caducidad de la facultad sancionatoria, en su último pronunciamiento ha señalado:

"(...) en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado." ⁵(subrayado fuera de texto)

Obsérvese como la Sala Plena del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en este pronunciamiento unificó la jurisprudencia respecto al tema, acogiendo la tesis que sostiene que el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionadora por parte de la administración se interrumpe con la expedición y notificación del acto principal a través del cual se impone la sanción.

Así las cosas, una vez analizado el material probatorio y las actuaciones dentro de la investigación administrativa, este despacho pudo constatar lo siguiente: i). Los hechos que originaron la sanción ocurrieron el<u>21 de mayo de 2015</u>. ii) La investigación se inicióel 21 de septiembre de 2016, a través de la resolución No 49717. iii) El fallo sancionatorio fue consignado en la <u>Resolución No 44111 del 11 de septiembre de 2017</u>; y su notificación se surtió el <u>02 de octubre de 2017</u>.

Entonces, es evidente que desde que se consumó el hecho que originó la investigación hasta que se emitió fallo sancionatorio y éste fue notificado, no transcurrieron los tres (3) años, por tal razón, no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para concluir, es importante recalcar de esta actuación, que este despacho es garante del debido proceso el cual debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso administrativo. Sentencia del 29 de septiembre de 2009. Exp. 11001031500020030044201

DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 44111 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTORESPECIAL CUNDITRANSPORTES LTDA IDENTIFICADA CON NIT 900470457-2.

dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁶:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar al recurrente que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

- "5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.
- 5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.
- 5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.
- 5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implicitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso."(...)

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la Resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: iii) legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) in dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio in dubio pro investigado; v) juez natural, teniendo en cuenta el decreto 1016 del 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) doble instancia, considerando que contra la Resolución No.44111 del 11 de septiembre de 2017 procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la Resolución No 66446 del 13 de diciembre de 2017 y vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado por la Superintendencia Delegada de

RESOLUCIÓN No.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 44111 DEL 11 DE SEPTIEMBRÉ DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTORESPECIAL CUNDITRANSPORTES LTDA IDENTIFICADA CON NIT 900470457-2.

Tránsito y Transporte, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 44111 del 11 de septiembre de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 44111 del 11 de septiembre de 2017, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de especial CUNDITRANSPORTES LTDA IDENTIFICADA CON NIT 900470457-2con multa de SEIS (6) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MOTE (\$3.866.100), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA identificada con NIT 900470457-2,en laCL 23 G NO. 75 40en la ciudad de BOGOTÁ D.C.; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

-4 2 6 4 2 21 SEP 2010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRIA
Superintendente de Puertos y Transporte
(Encargado de funciones)

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez– Jefe Oficina Asesora Jurídica Proyectó: María Alejandra García –Contratista 12/9/2018

Index

CUNDITRANSPORTES LTDA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio.

Identificación

FACATATIVA

NIT 900470457 - 2

Registro Mercantil

Numero de Matricula

Último Año Renovado

Fecha de Renovacion

Fecha de Matricula

Fecha de Vigencia

Estado de la matricula Fecha de Cancelación

Motivo Cancelación

Tipo de Sociedad

Tipo de Organización

Categoria de la Matricula

Empleados

challita

Beneficiario Lay 1780?

72559

2018

20180327

20111013

20411006

ACTIVA

NORMAL

SOCIEDAD COMERCIAL

SOCIEDAD LIMITADA

SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

9

N

Información de Contacto

Miunicipio Comercial

Dirección Con ercial

Telefono Comercial

Municipio Fiscal

Dirección Fiscai

Teléfono Fiscal

Correo Electrónico Comercial

Correo Electrónico Fiscal

SAN JUAN DE RIOSECO / CUNDINAMARCA

CLLE 4 NO 3 -39

6051712 3013098778 4107833

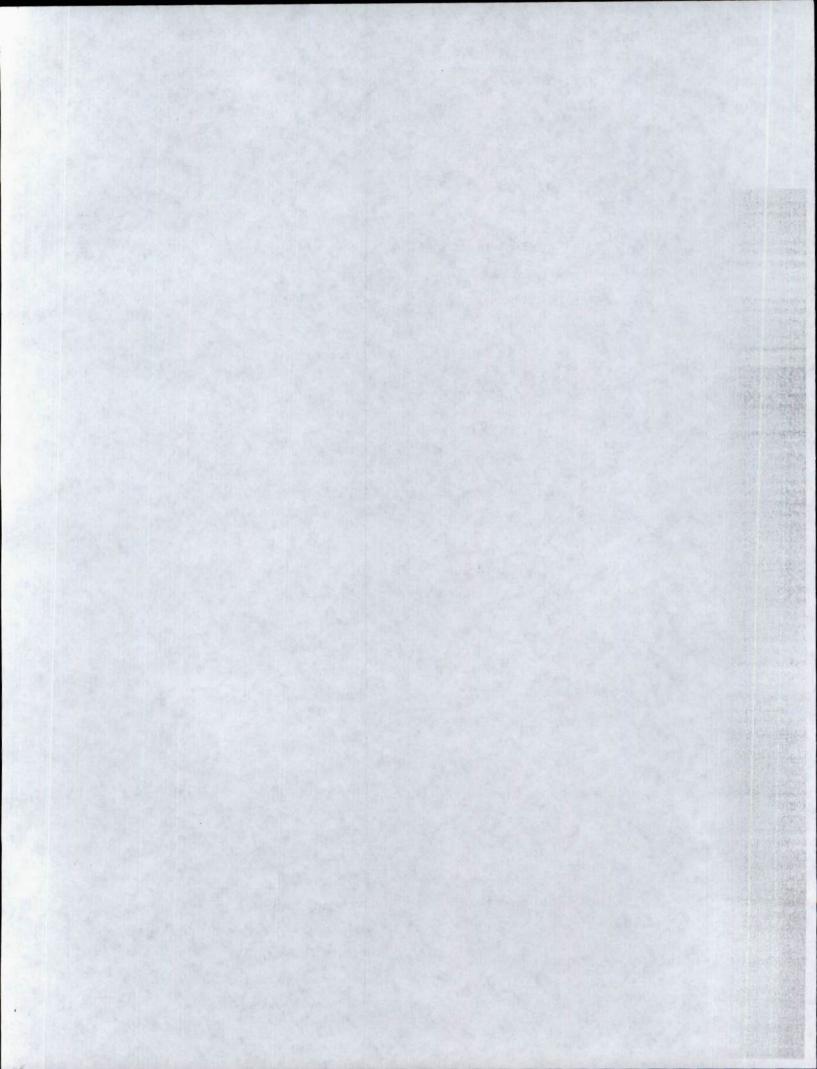
BOGOTA, D.C. / BOGOTA

CL 23 G NO. 75 40

6051712 3013098778 4107833

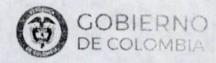
gerenciafinanciera@cunditransportes.com

gerenciafinanciera@cunditransportes.com





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185501042961



Bogotá, 26/09/2018

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) **CUNDITRANSPORTES LTDA** CALLE 23G No 75-40 BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42642 de 21/09/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

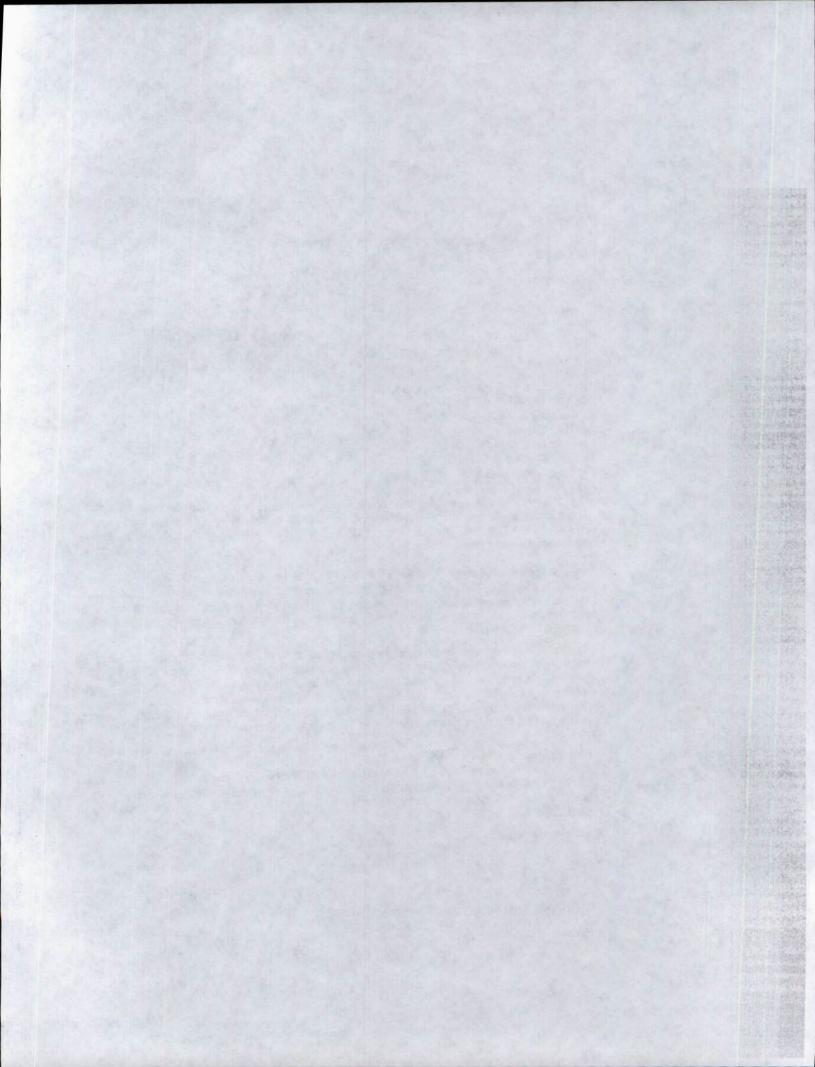
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON COORDINADOR GRUPO NOTIFICAÇIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTZ / RAISSA RICAURTE
CAUsers'elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018/21-09-2018\URIDICA\CITAT 42617.odt



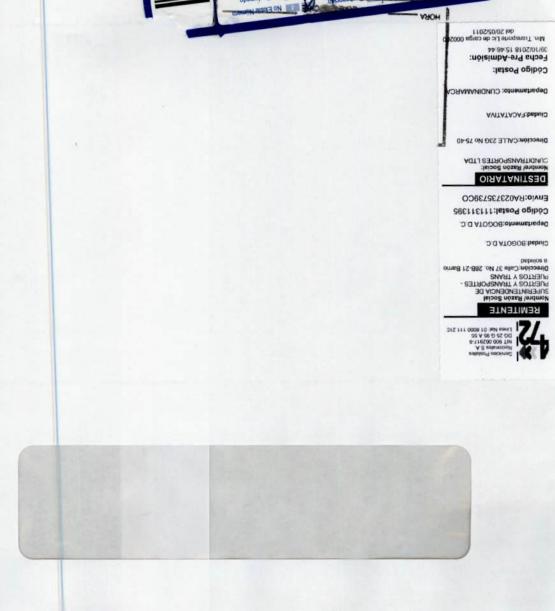


República de Colombia Superintendencia de Puertos y Transporte



Techs !:

Motivos de Devolución



Control de Control de

obiosis? Cenado

opesnant III III

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

www.supertransporte.gov.co

